



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 12 de **ABRIL DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No 69** __, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **ALDEMAR MOLINA ESCOBAR** en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Bajo radicación 760013105-007-2019-00358-01.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el **DEMANDANTE** en contra de la *sentencia No. 327 del 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **ABSUELVE** de la petición de declarar beneficiario al actor de los efectos de la sentencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de estado el 22 de mayo de 2014 donde dejó sin efectos los decretos 1867 de diciembre de 1999 con los que se modificó la estructura administrativa de la planta del departamento del Valle y como consecuencia el (a) demandante pide su reintegro al cargo de Mecánico Automotriz que ejerció hasta el 31 de diciembre de 1999.

Razones del juzgado: **a)** conforme a la sentencia del Consejo de Estado del 22 de mayo del 2014 el señor Aldemar y ser beneficiario de los efectos sexta, dejando sin efectos los decreto decretos 1867 de diciembre de 1999 con los que se modificó la estructura administrativa de la planta de cargos del departamento del Valle, el demandante tiene la condición de trabajador oficial en el cargo de Mecánico Automotriz de la Secretaria de Obras Publicas ejerciendo su cargo hasta el 31 de diciembre de 1999 hasta que dicho cargo fue suprimido (FL. 120, 269, 270); **b)** de la sentencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de estado el 22 de mayo de 2014, sección 2ª, subsección A, en el proceso de acción de nulidad adelantado se confirma que se decretó la 1867 de diciembre 22 del 99, el cual fijo la planta de cargos en virtud de la reforma administrativa para la administración central del Departamento del Valle, sirviendo lo anterior de base para celebrar el 24 de diciembre de 1999 un acuerdo de revisión convencional entre el departamento del Valle del Cauca y su Sindicato de trabajadores, para revisar la convención colectiva de trabajo que vencía en diciembre 31 de 2000 basado en el artículo 480 CST, argumentando para ello la situación de insolvencia que impedía cumplir con sus obligaciones, necesitando reducir los cargos de la planta en un 50%, por lo tanto se adiciona en la convención colectiva se adopta las tablas de jubilación anticipada de retiro voluntario con indemnización para trabajadores que no cumplían con el requisito y presentaran carta de renuncia antes del 31 de diciembre del 99, dicho acuerdo fue depositado el 27 de diciembre del 99 y el 015 del 21 de enero del 2000, determinando la escala de salarios y grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle (Fl.374 y sg.), no es posible aplicar los efectos septum de la providencia, ya que, los actos declarados nulos se refieren a situaciones diferentes como la regulación de la planta de personal de la demanda a partir del año 2000 y la escala salarial asignado a estos cargos, **c)** no está en discusión el acto administrativo 4687 de mayo del 200 por medio del cual se liquidó la indemnización derivada del retiro del Sr. Aldemar Molina a folios 274 de la demandada y en consecuencia tampoco procede las demás pretensiones principales y subsidiarias y se absuelve a la demandada.

Apelación demandante: **a)** la obligación existe en el sentido de que el Departamento del Valle de Cauca realizó reforma administrativa a través del decreto 1867 del 22 de diciembre del 99, suprimiendo los cargos de trabajador oficial, siendo este el acto administrativo principal que posteriormente fue declarado nulo por la sección 2ª del Consejo de Estado, y al ser declarado nulo las cosas se retrotraen al estado anterior, porque el Sr. Aldemar tenía relación directa con dicho acto administrativo declarado nulo, por tanto la obligación existe de reincorporar a mi poderdante.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 58

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Pretende el demandante su reintegro al cargo de Mecánico Automotriz el cual ejerció en la gobernación del Departamento del Valle del **16 de febrero de 1989 al 31 de diciembre de 1999**, así como a las otras pretensiones cimentadas en el hecho de considerarse beneficiario de los efectos permisivos de la **sentencia del 22 de mayo del 2014** emitida por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A en el **radicado 760012331000200500144901**, mediante la cual se dejó sin efectos el **decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999** con el que se estructuró la planta de cargos del nivel central del departamento del Valle.

Para resolver el asunto, se considera pertinente anotar que en la especialidad laboral, se puede hablar de reintegro al cargo en los casos de: **i)** protección laboral reforzada, bien por estar el trabajador en estado de invalidez o enfermedad, ya por tratarse de una mujer en estado de gestación protección que también cobija al esposo y padre de la criatura, **ii)** cuando se trata de una persona pre pensionada, **iii)** en los casos de trabajadores cobijados por fuero sindical, **iv)** por orden o regulación convencional.

En el caso del actor, ninguna de las causales o escenarios planteados se invoca si quiera como justificación a la querencia del reintegro, sin que tampoco se evidencia de las actuaciones el hecho de estar definida su condición de beneficiario o destinatario de los efectos de la **sentencia del 22 de mayo del 2014** emitida por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A en el **radicado 760012331000200500144901** en donde el alto tribunal de lo contencioso dejó sin efectos el **decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999**.

Pero es de ver que tal declaratoria no se considera de competencia del juez laboral, pues no es el llamado a clarificar la materialidad de la sentencia aludida, lo que sí es de su competencia o resorte es elucidar la presencia de los supuestos facticos y jurídicos configurantes del derecho anhelado, para el caso, el despido injusto, lo cual es asunto diferente a la mera nulidad de los actos administrativos, es que ineluctablemente en términos de ese derecho oficial tal conducta del ente estatal no equivale a un acto abusivo del ente empleador- despido injusto-, menos, cuando no campea la posibilidad de un despido ilegal, camino por el cual puede tener lugar la reinstalación o el reintegro.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, siendo el ahora ponente integrante de la sala que emitió la sentencia, y donde se buscó un reintegro bajo el direccionamiento de los efectos de la misma sentencia del Consejo de Estado, no casó dicha sentencia, consideró:

SL3625-2022, Radicación n.º 90976 del 12 de octubre de 2022:

“Respecto del primer planteamiento, salta a la vista que se equivoca la recurrente, pues la sola contrastación de la sentencia impugnada es suficiente para acreditar que el Tribunal revisó en detalle lo correspondiente a los efectos *ex tunc* de la providencia del Consejo de Estado y, aún más,

reconoció que dicha consecuencia efectivamente se dio para el caso de la nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 15 de 2000, donde en efecto se retrotrajeron las cosas a su estado anterior. Por ende, la censura que promueve la casacionista en este punto resulta infundada. ...

La Sala comparte el planteamiento del Tribunal y no evidencia el error que se le enrostra, lo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

i. El precedente vigente de esta Corporación en relación con los efectos *ex tunc* de las nulidades de actos administrativos es coherente con el citado por el Tribunal. Basta acudir a la reciente sentencia CSJ SL3363-2020 que, al transcribir apartes de la CSJ SL679-2020, recordó que «*Es cierto que los efectos ex tunc de las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos de carácter general no pueden afectar derechos consolidados de los administrados*». “

Es por lo anterior, que siendo este un tema ya motivo de decisión por la Sala 1ª de Decisión en procesos como el **Rad. 018-2018-130-01**, **Rad. 012-2018-00504-01**, **Rad. 009 2019 00434 01**, **Rad. 012 2018 00391 01**, el primero no casado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso en esta oportunidad estudiado y que responde a igual situación a los referenciados, debe confirmarse la absolución del juzgado.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

3

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en medio salario mínimo.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada para
Actos judiciales
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Valle

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA